CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 15 de febrero de 2021. Se comunica a la señora Juez que el día 10 de febrero del año en curso a las 6 p.m., venció el término para que el ejecutado CARLOS EDUARDO FUENTES ÁVILA pagara la obligación y propusiera excepciones, dentro del término concedido no obró de conformidad. Sírvase proveer.

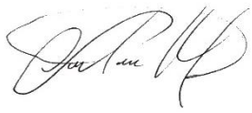

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, quince (15) de febrero de 2021

DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS EDUARDO FUENTES ÁVILA.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el 18 de febrero de 2020, y mediante auto calendado el día 20 de febrero del mismo año se inadmitió la demanda y el 02 de marzo de la misma anualidad se presentó subsanación de la demanda librándose mandamiento ejecutivo el día 03 de marzo de 2020 contra CARLOS EDUARDO FUENTES ÁVILA.

Al demandado CARLOS EDUARDO FUENTES ÁVILA se le envió citación para diligencia de notificación personal la cual fue recibida como consta en el certificado de mensajería el día 25 de marzo de 2020 (fl. 30 vto).

Finalmente, el 05 de febrero de 2021 el apoderado de la parte demandante remitió a través de correo electrónico copia cotejada de la notificación por aviso enviada al demandado CARLOS EDUARDO FUENTES ÁVILA la cual consta que fue recibida el 21 de enero de la presente calenda; vencido el termino el ejecutado no obró de conformidad.

El proceso a esta altura se encuentra a despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este litis los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.
b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, este despacho es competente para conocer del asunto.
c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como el demandado son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

Como base del recaudo ejecutivo se presenta:

TÍTULO:	Pagaré
NÚMERO:	522103
OOBLIGACIONES Nros:	32060443208273
CAPITAL:	$49.948.404.oo
GIRADOR:	CARLOS EDUARDO FUENTES ÁVILA
BENEFICIARIO:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
FECHA DE CREACIÓN:	01 DE JUNIO DE 2013
FECHA DE VENCIMIENTO:	07 DE FEBRERO DE 2020

El documento cambiario aportado reúne los requisitos generales de todo título valor, según el artículo 621 del Código de Comercio que reza:

> *"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:*
>
> *1.- La mención del derecho que en él se incorpora, y*
> *2.- La firma de quien lo crea".*

Así mismo, satisface los presupuestos especiales de los títulos valores contenidos en los artículos 671 y 884 ibídem:

> *"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

> *1.- La orden incondicional de pagar una suma líquida de dinero.-*
> *2.- El nombre del girado.*
> *3.- La forma del vencimiento, y*
> *4.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".*

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

> *"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

Debe anotarse que los títulos valores se presumen auténticos conforme con lo expresado en el artículo 244 ibídem, en armonía con el artículo 793 de la regulación mercantil.

En el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

> *"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito por la parte ejecutada.

En este orden de ideas, se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo; consecuencialmente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte

demandada en favor del actor, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

Primero.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS EDUARDO FUENTES ÁVILA en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 03 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del juzgado.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
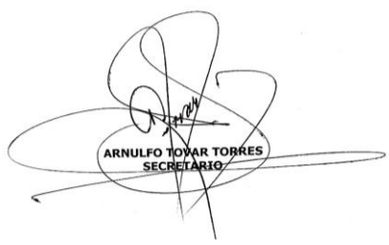
No. 25 del 16 de febrero de 2021